



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-114/2025

**PARTE ACTORA: RED DE
COMUNICADORES BOCA DE POLEN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA**

**COLABORAN: ILSE GUADALUPE
HERNÁNDEZ CRUZ y YEYMI
RAMÍREZ MEDINA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio general promovido por “**RED DE COMUNICADORES BOCA DE POLEN**”, por conducto de Alejandra Carrillo Olano quien se ostenta como presidenta de su Consejo Directivo, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ el pasado veintitrés de julio dentro del expediente TEV-JDC-281/2025, en la que se desechó de plano la demanda interpuesta por la parte actora, al considerar que carecía de firma autógrafa.

Í N D I C E

¹ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
CUARTO. Efectos	18
RESUELVE:.....	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución controvertida, debido a que es fundado que el Tribunal Electoral de Veracruz valoró incorrectamente que, el medio de impugnación que le fue reencauzado, fue firmado y promovido a través del sistema de juicio en línea de este TEPJF.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Queja. El cuatro de mayo de dos mil veinticinco², se recibió en la Oficialía de Partes del Organismo Público Local Electoral de

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco salvo aclaración en contrario.



Veracruz³, escrito signado por Mara Yamileth Chama Villa, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Teocelo, Veracruz, postulada por la coalición PVEM-MORENA, por el cual denunció la presunta comisión de hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra, asimismo, solicitó medidas cautelares.

2. Cuadernillo auxiliar de medidas cautelares. En la misma fecha, se admitió la queja y se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares CG/SE/CAMG/MYCV/123/2025.

3. Acuerdo CG/SE/CAMG/MYCV/123/2025. El veintidós de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁴ del OPLEV, declaró improcedentes las medidas cautelares previamente señaladas.

4. Primer juicio local. El veintitrés de mayo, la denunciante promovió juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

5. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEV-JDC-216/2025 del índice del Tribunal local.

6. Sentencia TEV-JDC-216/2025. El veintisiete de junio, el TEV revocó el acuerdo CG/SE/CAMG/MYCV/123/2025 y ordenó al Instituto local emitir un nuevo pronunciamiento.

7. Acuerdo en cumplimiento. En la misma fecha la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió un nuevo pronunciamiento en el sentido de

³ En adelante podrá citarse como Instituto local o por sus siglas OPLEV.

⁴ En adelante se podrá referir como Comisión de Quejas y Denuncias.

declarar procedente la adopción de medidas cautelares en favor de la denunciante.

8. Juicios en línea. El tres de julio, diversas personas, entre ellas la parte actora del presente juicio, promovieron a través de la plataforma de juicio en línea de este órgano jurisdiccional diversos medios de impugnación a fin de controvertir la sentencia TEV-JDC-216/2025 dictada por el Tribunal responsable, así como el acuerdo dictado por el OPLEV en cumplimiento a la misma.

9. Dichos medios de impugnación fueron registrados con las claves de expedientes SX-JG-88/2025, SX-JG-89/2025, SX-JG-90/2025 y SX-JG-91/2025 del índice de esta Sala Regional.

10. Acuerdo de Sala SX-JG-88/2025 y acumulados. El diez de julio, este órgano jurisdiccional, determinó escindir los planteamientos dirigidos a controvertir el acuerdo de veintisiete de junio dictado por la Comisión permanente de quejas y denuncias del OPLEV (dictado en cumplimiento a la sentencia TEV-JDC-216/2025), además al considerar que no se había agotado la instancia previa, reencauzo las manifestaciones al TEV a fin de que, conforme a su competencia y atribuciones, determinara lo procedente conforme a Derecho.

11. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEV-JDC-281/2025 del índice del Tribunal local.

12. Sentencia TEV-JDC-281/2025 (acto impugnado). El veintitrés de julio, el Tribunal responsable determinó desechar de plano la demanda al considerar que la misma carecía de firma autógrafa.



II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

13. Presentación. El veintisiete de julio, la parte actora promovió, a través de la plataforma de Juicio en Línea, el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

14. Turno y requerimiento. El veintiocho de julio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JG-114/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes. En ese mismo acto requirió a la autoridad señalada como responsable realizar el trámite de ley correspondiente y remitir las constancias atinentes.

15. Cumplimiento. El uno de agosto, la autoridad responsable remitió la documentación en cumplimiento al acuerdo de requerimiento.

16. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la recepción de la documentación referida y radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

17. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda y, al considerar que existían los elementos necesarios para resolver, ordenó cerrar la instrucción para que se emitiera la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio general promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz en la que desechó de plano la demanda de la parte actora al considerar que carecía de firma autógrafa; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 9 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de impugnación, por las razones siguientes:

20. Forma. La demanda se presentó ante esta Sala Regional mediante la plataforma de juicio en línea; en ella consta el nombre y la firma correspondiente de quien promueve; se identifica el acto impugnado y

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley General de Medios).



la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y agravios en los que basa su impugnación.

21. Oportunidad. Se cumple con este requisito al tomar como base que la resolución impugnada se emitió el veintitrés de julio y fue notificada a la actora el mismo día por correo electrónico; por lo tanto, el plazo transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio, por lo que, si la demanda se presentó el último día señalado, es evidente su oportunidad.

22. Legitimación, personería e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que promueve “**RED DE COMUNICADORES BOCA DE POLEN**” mediante Andrea Carrillo, quien se ostenta como Presidenta de su Consejo Directivo.⁶

23. Además, fue la parte actora en la instancia local, personalidad que es reconocida por el Tribunal local en su informe circunstanciado⁷ y pretende que se revoque la sentencia controvertida para que el TEV analice de fondo los planteamientos vertidos.

24. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional, como se define

⁶ Acreditada mediante el acta constitutiva respectiva, misma que obra a foja 34, del expediente en que se actúa

⁷ Ello, con fundamento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en el sitio electrónico del TEPJF a través del enlace: <https://www.te.gob.mx>.

en el artículo 381 del Código Electoral local⁸. Por lo que se cumple el requisito de definitividad.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Resumen de agravios, pretensiones y metodología

25. La parte actora impugna el desechamiento de su demanda local por considerarlo indebido y lesivo a su derecho de acceso a la justicia, así como contrario al principio de progresividad. Argumenta que dicha decisión impide el análisis de fondo respecto de la presunta vulneración a la labor periodística con enfoque de género, en perjuicio de comunicadoras, algunas de ellas indígenas, sujetas a medidas cautelares dictadas por el OPLEV.

26. Al respecto, expone que la resolución es incorrecta y violatoria de su derecho de acceso a la justicia, así como del principio de progresividad, debido a que se dejó de lado que la demanda fue promovida a través del sistema de juicio en línea del TEPJF, a través de la implementación de la FIREL, y reenviada por esta Sala Regional; por lo que existía certeza sobre la voluntad de quienes la suscribieron y, por tanto, se debía realizar su análisis de fondo.

27. Sostiene que el Tribunal local desestimó indebidamente la demanda al considerar que en Veracruz no está prevista la promoción de juicios en línea, lo cual —a su juicio— es incorrecto, pues existen diversas disposiciones normativas que avalan dicha modalidad, tales como la Ley de Firma Electrónica Avanzada estatal, el Reglamento del TEV y

⁸ Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



un acuerdo plenario que aprobó lineamientos específicos sobre el juicio en línea. Para acreditar su dicho, adjunta imágenes del sitio web institucional del TEV, en las que se observa la aprobación de esos lineamientos.

28. Asimismo, solicita que se tomen en cuenta precedentes como la sentencia SG-JDC-694/2024 y la tesis 2^a.J. 19/2018 (10a.), a fin de reforzar su posición.

29. En consecuencia, solicita a esta Sala Regional:

- i. La revocación de la resolución impugnada y se ordene el estudio de fondo de la demanda;
- ii. Que se ordene al TEV capacitar a su personal en: el proceso de juicio en línea; en el respeto y protección de derechos humanos; en la atención de derechos de personas indígenas; y en el ejercicio de perspectiva de género.
- iii. Que se le reconozca protección reforzada por su calidad de asociación civil promotora de la diversidad e inclusión en redes sociales y se tome en cuenta su trayectoria en defensa de la libertad de expresión y la pluralidad mediática.

30. Como se advierte, los argumentos de agravio se dirigen a cuestionar un mismo punto de derecho, por lo que la cuestión jurídica consiste en dilucidar si, en el caso concreto, fue correcto o no, que se desechara el medio de impugnación que fue reencauzado por esta Sala Regional. En

ese sentido, serán analizados de manera conjunta, sin que ello cause perjuicio alguno a la parte actora.

II. Antecedentes del caso

31. La presente controversia tiene su origen con el escrito de demanda presentado el pasado tres de julio, a través de la plataforma Juicio en Línea de este órgano jurisdiccional.

32. Mediante la referida demanda se controvirtió la sentencia TEV-JDC-216/2025, donde entre otras cuestiones el Tribunal responsable revocó un acuerdo de medidas cautelares dictado por la CPQyD del OPLEV y ordenó emitir un nuevo pronunciamiento.

33. Cabe precisar, que en cumplimiento a la referida sentencia el veintisiete de junio el OPLEV dio cumplimiento a lo que le fuera ordenado, declarando procedente la emisión de medidas cautelares en favor de la denunciante.

34. Esta Sala Regional al conocer la controversia presentada determinó que la parte actora impugnaba dos actos, por una parte, lo ordenado en la sentencia TEV-JDC-216/2025 y por otra el acuerdo que dio cumplimiento a la misma.

35. En consecuencia, el diez de julio este órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer los planteamientos relacionados al cumplimiento dado por el OPLEV y ordenó escindir y reencauzar las manifestaciones correspondientes al Tribunal responsable, para que determinara lo que en su Derecho procediera.



36. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEV-JDC-281/2025 del índice del Tribunal local.

37. El veintitrés de julio siguiente, el TEV, determinó desechar de plano el medio de impugnación formado con motivo del reencauzamiento dictado por esta Sala Regional, al considerar que la demanda de la parte actora no contenía firma autógrafo, pues si bien, se advertía que la misma fue presentada mediante la plataforma del juicio en línea ante este órgano jurisdiccional, dicho mecanismo digital no se encuentra previsto en el sistema de medios de impugnación del estado de Veracruz.

38. Ahora ante esta instancia, la parte actora se duele de una posible violación a su derecho de acceso a la justicia, pues en su estima indebidamente fue desechado su medio de impugnación sin considerar las particularidades del caso.

39. En consecuencia, este órgano jurisdiccional deberá determinar si el desechamiento decretado por el Tribunal responsable fue ajustado a derecho.

III. Consideraciones de la responsable

40. El TEV desechó la demanda que le fue reencauzada, al considerar que carecía de firma autógrafo de la promovente, lo que impedía conocer con certeza la voluntad para promover el medio de impugnación, por lo que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción II del Código Electoral local.

41. Al respecto, estimó que si bien la demanda fue promovida en la vía

de juicio en línea del TEPJF, la normativa local obliga a la promoción de los medios de impugnación con firma autógrafa y que no era aplicable un precedente de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, porque a comparación de aquel caso, el TEV no cuenta con mecanismos tecnológicos que posibiliten un juicio en línea para, así, reconocer la firma electrónica de la demanda.

IV. Decisión de la Sala Regional

42. El agravio relacionado con la vulneración al derecho de acceso a la justicia resulta **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, ya que el Tribunal responsable perdió de vista que la demanda primigenia fue promovida correctamente ante esta Sala Regional, con firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, la cual asocia de manera segura y fiable la identidad del firmante.

43. Si bien, en el acto reclamado, el TEV indica que “*no ha implementado mecanismos que posibiliten un juicio o tribunal en línea*”⁹, se trata de una situación que no debía impedirle advertir que el origen y reencauzamiento procesal dictado por esta Sala Regional, brindan elementos suficientes para reconocer la voluntad de la parte actora de promover un medio de impugnación; al haberse presentado a través del sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral, mismo que requiere la expresión de la voluntad para abrir una cuenta personal e iniciar demandas a través de firma electrónica.

⁹ Párrafo 38, página 8 y 9 de la resolución del TEV-JDC-281/2025.



44. En ese tenor, debe precisarse que los planteamientos sobre la implementación del juicio en línea a nivel local no son eficaces para controvertir la decisión reclamada, ya que la litis sujeta a esta Sala Regional no se dirige a verificar la procedencia de los medios de impugnación a través de medios electrónicos en Veracruz, sino el tratamiento que se debe dar a las demandas que, promovidas de manera correcta a través del Juicio en Línea Federal, contienen reclamos que son reconducidos a un tribunal electoral local.

45. En efecto, el génesis de la controversia no es la posibilidad de promover un juicio en línea a nivel local, sino el desechamiento de un juicio en línea promovido ante esta Sala Regional, que fue reencauzado por versar sobre una temática que no había agotado el principio de definitividad.

46. Así, se tiene que la decisión del Tribunal Responsable es incorrecta, porque perdió de vista que el medio de impugnación que desechó fue promovido a través del Juicio en Línea del TEPJF, implementando la Firma Electrónica (FIREL¹⁰) que se debe tramitar para ese efecto. En tanto que fue decisión de esta Sala Regional el escindir el contenido de la demanda, para reencauzar una parte al Tribunal local; por lo que su atención debía atender todo el contexto, no solo las condiciones formales del escrito o su presentación.

47. Al respecto, es importante precisar que para obtener una cuenta institucional para promover medios de impugnación a través del Juicio en Línea del TEPJF, es necesario que las personas indiquen su nombre,

¹⁰ Firma electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación.

apellido, fecha de nacimiento, teléfono, contraseña, datos de domicilio, un correo electrónico y vincular su firma electrónica.¹¹

48. Asimismo, que dicha firma electrónica es indispensable para ingresar al sistema de juicio en línea y para iniciar el trámite de los medios de impugnación por la vía digital, como se establece en los artículos 5 y 24 de los Lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación del TEPJF.

49. En ese sentido, como se señala en la demanda, es cierto que el TEV debía tomar en consideración la promoción de la demanda ante esta Sala Regional, a través del Juicio en Línea que se tiene previsto a nivel federal, así como su reencauzamiento a través del juicio SX-JG-88/2025 y acumulados, para advertir que existían indicios suficientes de la voluntad de promover un medio de impugnación local.

50. EL TEV, al advertir el reencauzamiento de un medio de impugnación firmado a través del sistema de Juicio en Línea debía tener por cumplimentado el requisito de que la demanda cuente con firma autógrafa, toda vez que la forma en que se allegó la promoción no fue responsabilidad de la persona interesada, sino consecuencia de una resolución judicial¹²

¹¹ Misma que puede ser FIREL, e.firma, o firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del estado con convenio con el PJF, como se indica en el acuerdo general 2/2020 de Sala Superior.

¹² Por lo que no debe depárale perjuicio, bajo la premisa de que el actuar de las autoridades no debe impedir la promoción de los medios de impugnación, como se sostiene sustancialmente en la jurisprudencia 16/2019 de rubro “DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE



51. Así, si bien de manera ordinaria no debería ser objeto de prevención, en el caso se está en una circunstancia particular, ya que la demanda no fue presentada por la parte actora ante el TEV, sino ante este TEPJF, por lo que el análisis de la demanda no debía realizarse de manera común, sino atendiendo al contexto completo del caso concreto.

52. Por tal motivo, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que las circunstancias particulares por las que se allegó la demanda, originalmente federal, al Tribunal local, generan las condiciones para que el TEV no desechara de plano la demanda. Razón por la que es procedente revocar la resolución impugnada.

53. No se pasa por alto que la parte actora solicita se ordene al TEV que realice capacitaciones y sensibilizaciones a su personal en materia de juicio en línea, perspectiva de género, protección de derechos humanos y atención a personas indígenas, pero son temáticas que escapan de la litis del presente juicio, que se acotó a definir si el desechamiento impugnado fue correcto o no, por lo que se dejan a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer por la vía que estime pertinente.

CUARTO. Efectos

54. Al ser **fundados** los agravios de la demanda federal, lo procedente es revocar la sentencia para los efectos siguientes:

- i. Se ordena al Tribunal local tener por satisfecho el requisito de la firma que debe contener el escrito de

IMPUGNACIÓN.” Consultable en el sitio electrónico del TEPJF, a través del enlace: <https://www.te.gob.mx>

demanda.

- ii. De no actualizarse alguna otra causa de improcedencia, continue con el trámite y resolución del medio de impugnación correspondiente.
- iii. Realizado lo anterior, deberá informar la determinación sobre la procedencia del medio de impugnación, dentro de las 24 horas siguientes a su dictado.

55. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se anexe al expediente sin mayor trámite.

56. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

57. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del



SX-JG-114/2025

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.